

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 29/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintidós de abril de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00148113**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

...los engroses de los siguientes asuntos resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1) Amparo en Revisión 581/2012.

2) Amparo en revisión 457/2012.

3) Amparo en revisión 567/2012,

Así como los videos de las sesiones públicas:

1) del pleno de la SCJN sobre la resolución de la acción de inconstitucionalidad 02/2010.

2) de la Primera Sala de la SCJN en los días en que se resolvieron los amparos en revisión, arriba citados.

II. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de que la materia de la información solicitada era de diversa naturaleza, sin

que hubiera vinculación entre sí, realizó el desglose correspondiente, por lo que ordenó abrir el expediente **UE-J/330/2013**, por lo que hace al engrose del amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala del más Alto Tribunal, así como a los videos de las sesiones públicas del Pleno y de la Primera Sala en las que se resolvieron la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y los amparos en revisión 581/2012, 457/2012 y 567/2012, respectivamente; y en lo que respecta a la información restante, abrió el expediente **UE-IS/0144/2013**.

De esta forma, en lo relativo al expediente **UE-J/0330/2013**, se giró el oficio **DGCVS/UE/1484/2013**, dirigido a la Dirección General del Canal Judicial, solicitándole verificar la disponibilidad de los videos requeridos y remitir el informe respectivo; asimismo y en lo que respecta al engrose del amparo en revisión 581/2012, se ordenó hacer del conocimiento del peticionario que dicha información se encuentra disponible en el portal de Internet de la Suprema Corte, a través de la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx?AsuntoID=143969>

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **DGCJ/0309/2013**, del veintiséis de abril de dos mil trece, el titular de la Dirección General del Canal Judicial informó:

*...con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, anexo envió 1 DVD, relativo al: video del pleno de fecha 16/08/2010, así como el formato de cotización por reproducción de información debidamente requisitado con la tarifa aprobada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.
Con respecto a los videos de La primera Sala, le recordamos que de las Sesiones de la Salas de esta Suprema Corte solo se graban parcialmente, es decir se toman aspectos en video, sin que esto represente la grabación de las deliberaciones y votaciones de las señoras y señores Ministros.
Dichos "aspectos" son fragmentos video grabados que no tienen una coherencia de contenido, ya que solo se utilizan para ilustrar la información en nuestros noticieros. (...)*

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/330/2013**, mediante oficio **DGCVS/UE/1573/2013**, de fecha tres de mayo de dos mil trece, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

De igual modo, le informó que en relación al video de la sesión del dieciséis de agosto de dos mil diez del Tribunal Pleno, en la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2010, fue puesto a disposición del solicitante el vínculo del portal de Internet en el que puede visualizar la sesión referida y en caso de preferir la entrega en la modalidad de DVD, se le notificó la cotización correspondiente.

Por otro lado, refirió que a través del expediente **UE-IS/144/2013**, se puso a disposición del solicitante la versión pública de la resolución del amparo en revisión 581/2012 de la Primera Sala, y se le comunicó la declaratoria de inexistencia de los engroses de las resoluciones definitivas de los expedientes de amparo en revisión 457/2012 y 567/2012, ambas resueltas por la Primera Sala, de conformidad a lo establecido en la fracción III, del artículo 130 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL.

V. El seis de mayo de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del quince de mayo al cuatro de junio del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-0753/2013**, recibido el seis de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/330/2013**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12, 15, fracciones I y III y 153 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes anteriormente narrados, en la presente clasificación de información corresponde determinar únicamente lo relativo a los videos de las sesiones públicas de la

Primera Sala en las que se resolvieron los amparos en revisión 581/2012, 457/2012 y 567/2012. En ese orden, el titular la Dirección General del Canal Judicial no entregó los videos solicitados, pues señaló que las sesiones de la Primera Sala sólo se graban parcialmente, tomando fragmentos en video, sin que esto represente la grabación de las deliberaciones y votaciones de las señoras y señores Ministros, por lo que no tienen una coherencia de contenido, ya que solo se utilizan para ilustrar la información de sus noticieros.

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité estima que debe confirmarse el informe emitido por la Dirección General del Canal Judicial, ya que ésta es el área competente para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de lo solicitado, por lo que si manifiesta que bajo su resguardo no se encuentra el contenido completo de las sesiones celebradas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, se concluye que no existe en su poder tal información.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existen los videos requeridos, toda vez que no puede obligarse a una unidad administrativa a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la ausencia de la misma.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe rendido por el titular de la Dirección General del Canal Judicial y se declara la inexistencia de la información solicitada en términos de lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del titular de la Dirección General del Canal Judicial; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintinueve de mayo de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 29/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece.- Conste.